

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1170

30 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la “Ley para la Reintegración y Rehabilitación del Confinado mediante la Eliminación de Antecedentes Penales”, estableciendo un término máximo de treinta (30) días, contado a partir del cumplimiento total de la sentencia impuesta por el Estado, para que se remueva de manera automática la información delictiva del certificado de antecedentes penales del confinado, en cumplimiento con el mandato constitucional de la rehabilitación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico y penal de Puerto Rico se encuentra cimentado, entre otros pilares fundamentales, en el respeto irrestricto a la dignidad del ser humano y en el reconocimiento de que la rehabilitación constituye un componente esencial de la justicia penal. Este principio no reviste un carácter meramente aspiracional, sino que goza de rango constitucional. En efecto, el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico dispone de manera categórica que: “El sistema penal tendrá por base la rehabilitación moral y social del confinado.”

A partir de este mandato constitucional, se impone al Estado, en todas sus manifestaciones, la obligación de articular e implementar mecanismos efectivos dirigidos a la reintegración plena del individuo a la sociedad una vez este haya cumplido la sanción impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo,

la realidad práctica dista de este ideal normativo; en múltiples instancias, ciudadanos que han extinguido su pena continúan enfrentando barreras significativas para acceder a oportunidades de empleo, vivienda, educación y servicios esenciales, como consecuencia de la permanencia de sus antecedentes penales en el certificado de buena conducta expedido por el Gobierno de Puerto Rico.

Esta situación revela una tensión evidente entre el mandato constitucional de rehabilitación y las consecuencias prácticas del sistema administrativo vigente. Resulta, por tanto, una contradicción normativa y moral que, mientras el Estado proclama la rehabilitación como eje rector del sistema penal, simultáneamente perpetúe estigmas que obstaculizan la efectiva reintegración social del individuo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la política pública de rehabilitación no opera en el vacío, sino que debe armonizarse con otros intereses apremiantes del Estado, tales como la protección de la seguridad pública, la salvaguarda de las víctimas y la preservación de la confianza ciudadana en las instituciones de justicia. En este contexto, el ordenamiento penal vigente establece límites claros a los beneficios derivados de la rehabilitación. Específicamente, el Artículo 88 del Código Penal de Puerto Rico dispone que ciertos delitos, debido a su extrema gravedad y al profundo impacto social que generan, son imprescriptibles. Entre estos se incluyen, entre otros, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el asesinato, el secuestro, la malversación de fondos públicos, la falsificación de documentos públicos y el perjurio en circunstancias agravadas.

De igual forma, la referida disposición establece la imprescriptibilidad de determinados delitos cometidos contra menores de edad, tales como el incesto, la agresión sexual, los actos lascivos, la trata humana, el secuestro agravado y la explotación sexual de menores. La política legislativa subyacente a esta clasificación responde a la necesidad de garantizar que conductas que lesionan gravemente la vida, la libertad, la dignidad humana, la indemnidad sexual de los menores y la integridad

del servicio público puedan ser perseguidas y sancionadas sin limitación temporal alguna.

En atención a lo anterior, la presente medida propone un balance entre el mandato constitucional de rehabilitación y la protección de los intereses fundamentales del Estado. A tales efectos, se dispone la eliminación de antecedentes penales, dentro del un término de treinta (30) días, contado a partir del cumplimiento total de la sentencia, únicamente para aquellas personas convictas por delitos menos graves o por delitos graves de naturaleza no violenta, siempre que hayan cumplido íntegramente la sentencia impuesta y no se trate de delitos excluidos por su gravedad.

Para fines ilustrativos, se considerarán elegibles delitos tales como la apropiación ilegal sin violencia, el fraude, la falsedad ideológica, la posesión simple de sustancias controladas, los delitos contributivos o administrativos, el uso ilegal de tarjeta de crédito, la apropiación ilegal agravada sin violencia y otras conductas de naturaleza no violenta que no impliquen un riesgo sustancial a la vida o integridad física de terceros.

Enfatizamos que, esta Asamblea Legislativa estima necesario establecer de forma expresa que los beneficios de eliminación de antecedentes penales no serán aplicables a convicciones relacionadas con delitos que el propio ordenamiento jurídico ha determinado como imprescriptibles, reafirmando así el compromiso del Estado con la justicia, la seguridad pública y la protección de las víctimas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de Ley y Propósito.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Reintegración y Rehabilitación del
3 Confinado mediante la Eliminación de Antecedentes Penales”. Mediante la misma se
4 establece un término máximo de treinta (30) días, contados a partir del cumplimiento
5 total de la sentencia impuesta por el Estado, para que se remueva la información

1 delictiva del certificado de antecedentes penales del confinado, en cumplimiento con el
2 mandato constitucional de la rehabilitación.

3 Artículo 2.- Eliminación de antecedentes.

4 Esta eliminación de los antecedentes en el certificado de conducta se efectuará, sin
5 necesidad de gestión adicional por parte del ciudadano, y no requerirán la presentación
6 de solicitud formal, evidencia adicional ni representación legal.

7 Artículo 3.- Responsabilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y
8 del Departamento de Justicia.

9 El Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia
10 deberán establecer los mecanismos de notificación, interconexión y actualización de
11 sistemas necesarios para garantizar el cumplimiento eficiente y seguro de lo aquí
12 dispuesto. Los sistemas deberán asegurar la protección de la información confidencial y
13 el respeto a la intimidad del ciudadano.

14 Artículo 4.- Delitos No Elegibles.

15 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a personas convictas por delitos
16 cuya acción penal no prescribe conforme al Artículo 88 del Código Penal de Puerto
17 Rico. En consecuencia, no procederá la eliminación automática de antecedentes penales
18 cuando la convicción corresponda, entre otros, a los siguientes delitos:

19 a) Genocidio;

20 b) crímenes de lesa humanidad;

21 c) asesinato;

22 d) secuestro;

- 1 e) malversación de fondos públicos;
- 2 f) falsificación de documentos públicos;
- 3 g) perjurio cuando contribuya a la convicción de un acusado por delito grave;
- 4 h) delitos graves cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de la
- 5 función pública;

6 De igual forma, tampoco aplicará esta Ley cuando la víctima sea menor de dieciocho
7 (18) años y el acusado haya sido mayor de edad al momento de los hechos, incluyendo:

- 8 i) Incesto;
- 9 j) agresión sexual;
- 10 k) actos lascivos;
- 11 l) trata humana;
- 12 m) secuestro agravado;
- 13 n) utilización de menores para pornografía infantil; o
- 14 o) proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado.

15 Artículo 5 – Delitos Elegibles.

16 Podrán beneficiarse de la eliminación automática de antecedentes penales
17 contemplada en esta Ley aquellas personas convictas por delitos menos graves o por
18 delitos graves de naturaleza no violenta, siempre que el convicto haya cumplido
19 íntegramente la sentencia impuesta y no se trate de delitos excluidos conforme al
20 Artículo 4 de esta Ley.

21 Para efectos de esta Ley, se considerarán elegibles, incluyendo, pero sin limitarse,
22 delitos tales como apropiación ilegal sin violencia, fraude, falsedad ideológica, posesión

1 simple de sustancias controladas, delitos contributivos o administrativos, uso ilegal de
2 tarjeta de crédito, apropiación ilegal agravada sin violencia, y otras conductas de
3 naturaleza no violenta cuya comisión no implique riesgo sustancial a la vida o
4 integridad física de terceros.

5 Artículo 6.- Reglamentación.

6 Se faculta al Departamento de Justicia y al Departamento de Corrección y
7 Rehabilitación a adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de esta
8 Ley en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de su vigencia.

9 Artículo 7. - Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que
16 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o
17 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
18 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
19 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
20 sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
21 aquellas personas o circunstancias en las que pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
22 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
2 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
3 aunque deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
4 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
5 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 8. - Cláusula de Supremacía.

7 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
8 general o específica de cualquier otra ley o regulación del Gobierno de Puerto Rico que
9 sea incompatible con esta Ley.

10 Artículo 9. - Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.